

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN

N° 2109-2012

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado que
presenta:

José Ignacio Iturrizaga Andrich

ASESOR:

Francisco Javier Baldeón Vellon

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, BALDEON VELLON, FRANCISCO JAVIER , docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN N° 2109-2012”, del autor(a) ITURRIZAGA ANDRICH, JOSÉ IGNACIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

<u>BALDEON VELLON, FRANCISCO JAVIER</u>	
DNI: 44261467	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-7407-6647	

RESUMEN

Los mecanismos de impugnación de actas de junta generales de accionistas en las sociedades anónimas peruanas han objeto de controversia desde que la publicación de la actual Ley 26887, Ley General de Sociedades, dado principalmente a la redacción ambigua que le da a las acciones de impugnación y nulidad reguladas dentro de la misma. En este contexto, la Casación N° 2109-2012 discute sobre los supuestos de aplicación de la impugnación de actas de junta general de accionistas bajo el artículo 139 de la Ley General de Sociedades y la acción de nulidad bajo el artículo 150 de la citada norma, considerando, acertadamente, que las acciones de nulidad y las impugnaciones tienen que recibir un trato distinto y deben ser aplicados en supuestos distintos; sin embargo, el análisis de dicha sentencia se limita a indicar este hecho, mas no se entra a detalle del por qué es que se debería tratar a tales instrumentos de esa forma. En el presente trabajo, se desarrollará una postura a favor de diferenciar los supuestos de aplicación de la acción de nulidad y de las impugnaciones de actas de junta general de accionista, llegando a la conclusión que la impugnación de actas de juntas generales de accionistas debe reservarse para aquellos supuestos que afecten asuntos intrasocietarios, mientras que la acción de nulidad aplica en supuestos que se puedan afectar derechos de terceros que sean ajenos a la legislación societaria.

Palabras clave

Societario – Nulidad – Impugnación – Actas

ABSTRACT

The mechanisms for disputing the minutes of general shareholders' meetings in peruvian corporations have been the subject of controversy since the publication of the current Law 26887, General Corporations Law, mainly due to the ambiguous wording given to the impugnation and nullity actions regulated therein. In this context, Cassation No. 2109-2012 discusses the cases of application of the impugnation of the minutes of the general shareholders' meeting under Article 139 of the General Corporations Law and the nullity action under Article 150 of said law, considering, correctly, that the nullity actions and the impugnations must receive a different treatment and must be applied in different situations; however, the analysis of said judgment is limited to state this fact, but it does not go into detail as to why such instruments should be treated in such manner. This study will develop a position in favor of differentiating the cases of application of the nullity action and the challenges to the minutes of general shareholders' meetings, reaching the conclusion that the challenge to the minutes of general shareholders' meetings should be reserved for those cases that affect intra-corporate matters, while the nullity action applies in cases that may affect the rights of third parties outside the corporate law.

Keywords

Corporations – Nullity – Impugnation – Minutes

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I.	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	5
II.	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	7
III.	9
3.1 Problema principal	9
3.2 Problemas secundarios	9
IV.	10
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	10
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	11
V.	12
VI.	29
BIBLIOGRAFÍA	31
ANEXOS	33

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Casación N° 2109-2012
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Societario
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Casación N° 2109-2012
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	LUSTA S.A. – Guillermo Dasso Leguía
DEMANDADO/DENUNCIADO	Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Casación
TERCEROS	-

I. INTRODUCCIÓN

L1. Justificación de la elección de la resolución

La impugnación y nulidad de acuerdos societarios a través de los artículos 139 y 150, respectivamente, de la Ley General de Sociedades (la “LGS”) son dos artículos que han sido objeto de análisis y controversia en la doctrina peruana dada una aparente superposición entre ambas disposiciones, específicamente al referirse a acuerdos societarios que son contrarios a la LGS, en el caso de los acuerdos impugnables, y aquellos que van en contra de normas imperativas, en el caso de los acuerdos nulos.

L2. Presentación del caso

La Casación N° 2109-2012 (la “Casación”) trata sobre un conflicto entre los accionistas de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. (la “Sociedad”), la cual, aparentemente, habría convocado defectuosamente una junta general de accionistas en la que se acordaron ciertas resoluciones que irían en contra de los intereses de la Sociedad. Bajo este supuesto, los demandantes decidieron entablar una acción de nulidad bajo el artículo 150 de la LGS.

Justamente, la Sala Suprema hace alusión a la distinción entre los acuerdos societarios “nulos” y los acuerdos societarios “impugnables”, siendo que, a opinión de la Sala Suprema, ambos artículos no necesariamente hacen alusión a los mismos supuestos, siendo que cuando el artículo 150 hace alusión a normas imperativas, estas se deben entender solo como aquellas disposiciones que indiquen que su incumplimiento se sanciona con nulidad.

Es en esto último en lo que nos encontramos en desacuerdo con la Casación, puesto que el mismo artículo 150 hace distinción entre **(i)** normas imperativas en general; **(ii)** normas que incurran en causal de nulidad en la LGS; y **(iii)** normas que se encuentren en causales de nulidad bajo el Código Civil. Considerando la diferenciación que se hace en el literal (i) y el (iii) precedentes, consideramos que las normas

imperativas a las que hace alusión la primera no pueden ser las causales de nulidad previstas por la propia LGS, sino deben responder a una interpretación distinta.

Para abarcar la problemática del presente caso, se realizará un análisis crítico de las publicaciones de autores peruanos que se encuentran tanto a favor y en contra de la postura recogida por la Sala Suprema. Asimismo, se realizará un estudio de la legislación comparada sobre la materia. Por último, recogiendo el análisis realizado a partir de las fuentes anteriores y bajo una interpretación sistemática, se dará una respuesta a la problemática que armonice la redacción de los artículos 139 y 150 de la LGS.



II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

El 30 de marzo de 2009 se celebra la Junta General de Accionistas (la “Junta”) de la Sociedad, cuya convocatoria aparentemente adolecería de defectos al no haberse remitido comunicaciones a los accionistas que permitan dejar constancia de la recepción. Por esta última razón, los socios mayoritarios de la Sociedad, Lusta S.A. y Guillermo Dasso Leguía (los “Accionistas Mayoritarios”) se ausentaron de la misma.

De forma posterior, se celebra una segunda Junta General de Accionistas de la Sociedad el 27 de mayo de 2009 (la “Segunda Junta”), continuada el 1 de junio de 2009, por medio de la cual se pretende “ratificar” los acuerdos adoptados por la Junta. Al igual que en la Junta, los acuerdos de la Segunda Junta vendrían a ser contrarios a los intereses de la Sociedad.

II.2. Hechos relevantes del caso

Primera Instancia

1. Los Accionistas Mayoritarios interponen demanda de nulidad de los acuerdos tomados en la Junta y la Segunda Junta, al considerar que contravienen normas imperativas al no cumplir con las formalidades prescritas por la ley y porque tales acuerdos lesionan los intereses de la Sociedad en beneficio de Emerging Markets Investments Ltd. y Fernando de Trazegnies Granda (los “Accionistas Minoritarios”).
2. La Sociedad deduce la excepción de caducidad, ya que el artículo 150 de la LGS no permite a los accionistas impugnar acuerdos y que los plazos establecidos en el artículo 142 de dicha norma ya habrían caducado.
3. Se declara infundada la excepción de caducidad, considerando que esta no se encontraba dirigida a la pretensión de los Accionistas Mayoritarios, sino a aquella que la Sociedad consideraba que

debieron haber planteado los Accionistas Mayoritarios, lo cual implicaría modificar la intención de estos últimos.

Segunda Instancia

4. El 15 de marzo de 2012 la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la resolución que declara infundada la excepción de caducidad interpuesta por la Sociedad, declarando fundada la referida excepción y dando por concluido el proceso, ya que los acuerdos que los demandantes pretendían que se declaren nulos se encontraban bajo causales de nulidad relativa y, por lo tanto, correspondía la aplicación del artículo 139 de la LGS.
5. El 17 de enero de 2013 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declara infundado el recurso de casación interpuesto por los Demandantes, dado a que al presente caso debe ser de aplicación el artículo 139 de la LGS, ya que el artículo 143 dispone que deben ser tramitados a través del proceso sumarísimo y, además, estos no se encuentran sancionados expresamente con nulidad en la citada norma.

Considerando esto, ya habrían caducado los plazos establecidos en el artículo 143 de la LGS para interponer la demanda de impugnación, por lo que resultaba correcto declarar concluido el proceso.

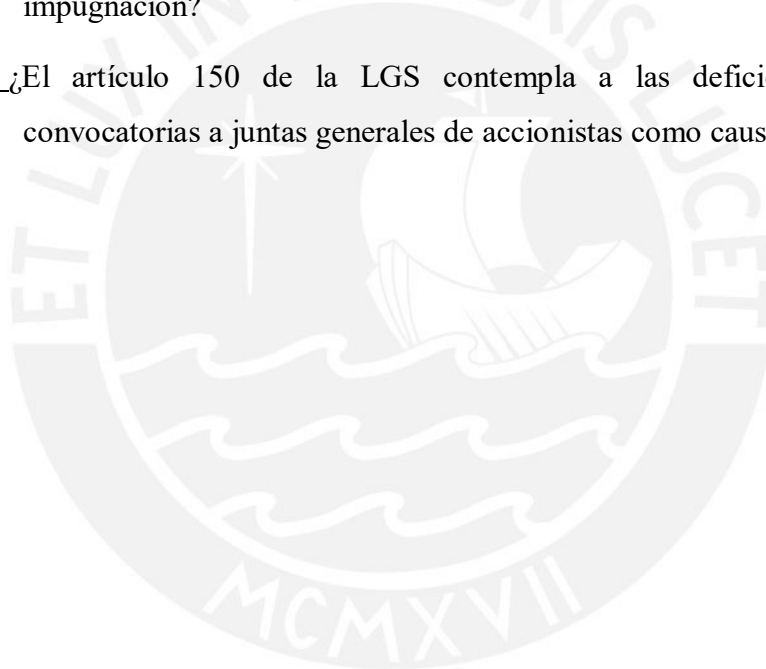
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

- ¿Debe declararse la nulidad de la Junta General de Accionistas de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. del 30 de marzo de 2009?

III.2. Problemas secundarios

- ¿La Junta General de Accionistas de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. del 30 de marzo de 2009 fue convocada de forma defectuosa?
- ¿El artículo 139 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de impugnación?
- ¿El artículo 150 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de nulidad?



IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares al problema principal

¿Debe declararse la nulidad de la Junta General de Accionistas de Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. del 30 de marzo de 2009?

La Junta ha tenido defectos en su convocatoria, por lo que su celebración sí adolecería de vicios; sin embargo, la norma que se debe aplicar es el artículo 139 y no el artículo 150, ya que esta última no lo contempla expresamente como causal de nulidad. En consecuencia, ya habría transcurrido el plazo de caducidad de la misma y no puede ser cuestionada.

IV.2. Respuestas preliminares a los problemas secundarios

• ¿La Junta fue convocada de forma defectuosa?

La Junta sí fue convocada de forma defectuosa, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 245 de la LGS, el cual dispone que las sociedades anónimas cerradas se deben convocar por medios que permitan tener constancia de la recepción, norma que no admite pacto en contrario al ser de obligatorio cumplimiento para este tipo societario.

• ¿El artículo 139 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de impugnación?

El artículo 139 de la LGS contempla a la impugnación de los acuerdos tomados en juntas generales de accionistas que fueron convocadas defectuosamente al establecer que son impugnables aquellos acuerdos que sean contrarios a la LGS. Asimismo, el artículo 143 de la ley regula que estos acuerdos impugnables por razón de su convocatoria deberán pasar por proceso sumarísimo, por lo que se encuentra expresamente contemplado como causal de impugnación.

- ¿El artículo 150 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de nulidad?

El artículo 150 de la LGS no contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de nulidad. Si bien de una lectura literal de la norma se puede llegar a esta conclusión al establecer que serán nulos los acuerdos contrarios a “norma imperativa”, se debe entender que este texto no hace alusión a las normas de la LGS, puesto que estas ya se encuentran contempladas en el artículo 139.

IV.3. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Si bien la Casación acierta al indicar que los acuerdos realizados en juntas con defectos en su convocatoria son impugnables al amparo del artículo 139 de la LGS (especialmente considerando la mención expresa de este supuesto en el artículo 143 de la LGS, la Corte Suprema se equivoca en su fundamento.

El artículo 150 de la LGS, al mencionar normas imperativas, no solo se refiere a aquellas cuya inobservancia se encuentra sancionada expresamente con nulidad, puesto que la misma norma distingue a aquellos acuerdos que sean contrarios a norma imperativa de aquellos que son sancionados expresamente con nulidad.

Nuestra postura es que las normas imperativas referidas en el artículo 150 de la LGS únicamente aluden a normas relacionadas con el orden público ajenas a la LGS, puesto que la intención del legislador fue que el artículo 139 sea la vía por la cual se cuestionen los acuerdos en contra de dicha ley.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS SECUNDARIOS

Problema Secundario 1: ¿La Junta fue convocada de forma defectuosa?

Para iniciar el análisis, primero se debe realizar un breve apunte sobre para determinar la razón por la cual se está cuestionando la Junta, a efectos de identificar si es que esta adolece de algún defecto. De acuerdo con los antecedentes establecidos en la Casación, esta habría sido convocada mediante avisos en el “Diario” (el cual, presumiblemente, se refiere al Diario Oficial El Peruano) para anunciar la fecha y los temas a tratar en la junta, lo cual es justamente cuestionado por los Accionistas Mayoritarios. Sin embargo, este método se cuestiona, ya que no cumpliría con las formalidades específicas que establece la Ley General de Sociedades para las sociedades anónimas cerradas.

Sin perjuicio de que el artículo 116 de la LGS establece que las convocatorias se realizan en a través de la publicación de avisos en diarios, en el caso de las sociedades anónimas cerradas se exige que esta se realice mediante esquila con cargo de recepción, correo electrónico, facsímil u otro medio que garantice la recepción efectiva de la notificación por parte de los accionistas.

El uso de avisos en diarios no cumple con este estándar, ya que no garantiza que los accionistas (en este caso, los mayoritarios) hayan sido informados adecuadamente. La ley busca proteger el derecho de los accionistas a participar activamente en las decisiones de la sociedad, y este derecho se ve afectado si no se utilizan medios de notificación que aseguren su recepción. Esto obedece a que dentro de este tipo de sociedades la estructura accionarial es de menor tamaño y se presume que existe un mayor protagonismo por parte de los accionistas en la administración.

En esta línea, Hernando Montoya destaca que "en las sociedades cerradas, la notificación personal asegura que todos los socios participen de manera informada y oportuna, lo que evita la exclusión de los accionistas en la toma de decisiones cruciales" (Montoya Alberti, 2015, p. 63). Así, la ley exige que la notificación se realice de manera personal, asegurando que todos los accionistas tengan conocimiento de la junta y puedan ejercer su derecho a participar y es coherente con la naturaleza propia de este tipo societario. En sociedades anónimas cerradas, se presume que cada voto individual (considerando su tendencia a tener un accionariado concentrado), y la participación activa de todos los accionistas debe ser asegurada mediante notificaciones verificables.

A partir de lo anterior, a nivel registral se ha mantenido una postura consistente al invalidar las convocatorias a juntas de accionistas en sociedades anónimas cerradas que no cumplan con los requisitos de notificación a través de medios que permitan obtener una constancia de que el accionista ha sido notificado respecto de ella. Por ejemplo, mediante Resolución N.º 409-2002-ORLC-TR, el Tribunal Registral declaró inválida una convocatoria realizada mediante publicaciones en un diario, subrayando que la ley exige la recepción efectiva de la notificación. Utilizó como argumento principal el hecho de que, a pesar de que no se encontraba expresamente estipulado en el texto como una norma con carácter imperativo y que no se admite pacto en contrario, el carácter personal que existen en las sociedades anónimas cerradas, a comparación de lo que ocurre en sociedades anónimas ordinarias (2002).

Esto fue posteriormente ratificado en calidad de precedente de observancia obligatoria por dicho órgano administrativo a través del X Pleno del Tribunal Registral, a partir del cual se sigue la línea interpretativa que le otorga carácter imperativo al artículo 245 de la LGS (2005). En todo caso, los estatutos de las sociedades anónimas cerradas pueden disponer de mayores requisitos, pero las comunicaciones que permitan contar con cargo de recepción siempre será requisito para la validez de las juntas generales de accionistas de este tipo societario.

Así las cosas, resulta evidente la necesidad de cumplir con estas formalidades de convocatoria en sociedades anónimas cerradas, dado que los derechos de los accionistas a ser informados y a participar en la toma de decisiones están protegidos por la ley y no admite modificaciones por voluntad de las partes al ser normas imperativas.

Considerando lo anterior y lo dispuesto en la Casación, nos encontramos de acuerdo con el hecho de que no se cuestionen los defectos en la convocatoria de la Junta, puesto que, en definitiva, la Junta no cumplió con los requisitos legales de notificación establecidos para las sociedades anónimas cerradas. La publicación en un diario no garantiza la recepción efectiva que es esencial en este tipo de sociedades.

Problema Secundario 2: ¿El artículo 139 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de impugnación?

Teniendo en claro la importancia de las convocatorias a juntas generales de accionistas y que en el presente caso no se cumplieron con ellas, podemos pasar a analizar si es que correspondería impugnar el acta de la Junta a través del artículo 139 de la LGS. Esta interpretación toma mayor relevancia a partir de una lectura del artículo 140 de la LGS que lo sigue: los únicos legitimados a interponer esta acción son aquellos accionistas que **(i)** hubiesen hecho constar su oposición dentro de la misma acta de junta general de accionistas que se cuestiona; **(ii)** se hubieran encontrado ausentes de tal junta; y **(iii)** cuando hayan sido privados ilegítimamente de su derecho a ejercer su voto. En el caso de los accionistas titulares de acciones sin derecho a voto, estos solo podrán impugnar aquellos acuerdos que versen sobre los derechos de los cuales sean titulares. Evidentemente, si es que son asuntos que únicamente les importa a los accionistas, son ellos los que se encontrarán legitimados a accionar en contra de los acuerdos.

Como referencia, dicha disposición nos indica lo siguiente:

Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley. (...) [Subrayado agregado]

Al respecto, sostenemos que la intención de dicha norma es regular los supuestos de impugnación para supuestos de conflicto intrasocietarios; es decir, aquellos que les importa a los accionistas de la sociedad, al ser aspectos que versan sobre sus asuntos internos y que son tratados en las juntas generales de accionistas de las mismas. Cada supuesto que regula para la impugnación se relaciona estrictamente con el cumplimiento de normas en materia societaria. Esto resulta evidente para los supuestos en los que se vaya en contra del estatuto o el pacto social, y en los que se vaya en contra de los intereses de la propia sociedad; sin embargo, cuando se dispone que serán impugnables aquellos acuerdos cuyo contenido sea contrario a la ley (es decir, la LGS), parecería que se está yendo en contra del espíritu de la norma de que trate únicamente sobre aspectos relacionados con los propios accionistas.

Enrique Elías, en sus comentarios a la LGS, hace referencia a este hecho, al categorizar al derecho a la impugnación de las actas de juntas generales de accionistas bajo el artículo 139 como un derecho subjetivo, enteramente vinculado con el ejercicio de sus derechos políticos (2023, pp. 354). Esta es claramente la postura que ha tomado la LGS al establecer que los únicos legitimados para ejercer la impugnación del artículo 139 sean los propios accionistas; incluso, los accionistas sin derecho a voto solo pueden impugnar los acuerdos societarios cuando tal acuerdo afecte directamente sus intereses (Salas, 2017, pp. 98-99).

Esta lógica también ha sido mantenida por la propia Corte Suprema en otras ocasiones, como en la Casación N° 3917-2018: “*Así, la pretensión de impugnación tiene por objeto cautelar las relaciones internas de la sociedad, al permitir cuestionar acuerdos vinculados exclusivamente al desarrollo interno y que generan consecuencias solo para los accionistas (...)*” (Considerando Sétimo, 2019).

De ahí también se explica el corto plazo de caducidad que se ha dispuesto por la propia norma. Consideramos que resulta coherente con el hecho de que las actas impugnables versen únicamente sobre aspectos que puedan afectar a los propios accionistas. Estos se encuentren directamente relacionados con y tienen la posibilidad de conocer de cerca los asuntos de la sociedad, razón por la cual no resulta necesario otorgarles plazos excesivamente largos a efectos de que puedan accionar en contra de acuerdos que vayan en contra de sus propios intereses. Además, se cumple con el objetivo de que se mantenga la firmeza de los acuerdos que puedan ser cuestionados bajo este supuesto, lo cual permite que la sociedad pueda tener seguridad sobre las decisiones que se han tomado en junta general de accionistas.

Como ya hemos adelantado en la sección anterior, la convocatoria a través de medios que permitan obtener cargo de recepción se trata de una obligación que no admite pacto en contrario establecida a través del artículo 245 de la LGS. Si es que quedaba lugar a duda de la intención del legislador respecto de que los defectos de convocatoria sean tratados a través del artículo 139, el artículo 143 de la citada ley dispone expresamente que las impugnaciones “que se sustenten en defectos de convocatoria (...) se tramitan por el proceso sumarísimo” – dicho artículo, al tratar sobre las vías por las que se tratarán los

Problema Secundario 3: ¿El artículo 150 de la LGS contempla a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como causal de nulidad?

De realizarse una interpretación literal del artículo 150 de la LGS, se podría entender que esta también recoge a las deficiencias en las convocatorias a juntas generales de accionistas como supuestos de nulidad, puesto que los acuerdos tomados en tales juntas habrían ido en contra de una norma imperativa incluida dentro de la LGS. Sin embargo, consideramos que esta lectura resulta problemática, ya que implicaría que el plazo de caducidad establecido para la impugnación de los acuerdos societarios bajo el artículo 139 carezca de sentido.

3.1. Posturas actuales

El problema central que surge de la coexistencia de los artículos 139 y 150 de la LGS es que, como se indicó previamente, bajo una lectura literal ambos artículos parecen regular los mismos supuestos. El artículo 139 permite la impugnación de los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a la ley, mientras que el artículo 150 establece que son nulos aquellos acuerdos que contravengan normas imperativas. Si bien, en principio, ambos artículos se refieren a situaciones donde los acuerdos de la junta violan normas jurídicas, no se establece una distinción clara entre cuándo procede la impugnación y cuándo la nulidad.

Esta ambigüedad genera un grave problema de interpretación, ya que sugiere que cualquier acuerdo contrario a la ley podría ser impugnado o anulado indistintamente bajo ambos artículos, lo cual nos plantea la duda de si uno de los dos artículos resulta redundante o innecesario. En específico, considerando que el plazo de caducidad dispuesto para el artículo 139 es de tres meses y el artículo 150 es de un año, este último parecería solo servir como una especie de “salvaguarda” en caso algún accionista haya omitido impugnar algún acuerdo con el que no se encuentra conforme.

Al respecto, se debe destacar que la doctrina no es unánime en cuanto a la interpretación de los artículos 139 y 150. Existen posiciones, lo que ha contribuido a la falta de consenso sobre cuándo aplicar cada uno de estos artículos:

- Oswaldo Hundskopf, en su obra sobre los requisitos formales en las convocatorias a juntas generales, subraya que el artículo 150, al aludir a normas imperativas, también incluye a los acuerdos contrarios a la LGS: “En concreto, esta acción [la nulidad del artículo 150 de la LGS] puede ser utilizada por los directores de la sociedad o por los terceros con legítimo interés a efectos de impugnar los acuerdos contrarios a la ley (...) También podrá ser utilizada por cualquier accionista, una vez vencido el plazo de caducidad para interponer la demanda de impugnación en la vía abreviada o sumarísima establecido por el artículo 142 de la ley” (2003, pp. 98-99). Es decir, el artículo 150 se encontraría abierto prácticamente para todos.
- Por su parte, Samuel Véliz señala que la introducción del artículo 150 en la Ley General de Sociedades responde a la necesidad de una protección más estricta de las normas imperativas que son fundamentales para el funcionamiento del derecho societario. De esta forma, Véliz sostiene, con respecto a la aparente superposición del artículo 150 y el 139 de la LGS, que “únicamente las normas imperativas de la LGS que tengan la sanción expresa de nulidad puedan ser cuestionadas mediante el artículo 150 de la LGS (...); mientras que el resto de normas imperativas que no tengan una sanción expresa de nulidad ni anulabilidad sean susceptibles de ser cuestionadas solamente bajo el artículo 139 de la LGS” (Véliz, 2011, p. 65). De esta forma, se establece que cada artículo tiene su propio ámbito de aplicación, y que no deben interpretarse como artículos que regulen los mismos supuestos.
- Daniel Abramovich presenta una posición similar a la de Hundskopf, puesto que considera que ambas normas son de aplicación para aquellos supuestos que sean contrarios a la LGS. Asimismo, en su análisis, Abramovich señala que la redacción de los artículos 139 y 150 crea confusión, ya que ambos se refieren a acuerdos contrarios a la ley o que infringen normas (Abramovich, 2017, p. 48).

- Finalmente, Manuel Román dispone que ciertos acuerdos de la LGS serán nulos por ir en contra de normas imperativas de la LGS que son sancionadas con la nulidad, pero no limita el hecho de que la doctrina pueda desarrollar más supuestos en los que se afecte la esencia de la validez de la junta de tal forma que se pueda aplicar la acción de nulidad dispuesta por el artículo 150 de la LGS, tales como acuerdos societarios de juntas inexistentes, que los asuntos decididos en junta se hayan obtenido a través de medios dolosos y que se hayan emitido votos falsos para conseguir la aprobación del acuerdo (2010, pp. 161-163)

Este panorama doctrinal evidencia que no existe una postura única sobre cómo deben interpretarse los artículos 139 y 150, lo que refuerza la necesidad de aclarar su diferencia para evitar la confusión y la posible duplicidad de supuestos.

Uno de los mayores problemas que se deriva de la redacción actual de los artículos 139 y 150 es que, al no estar claramente diferenciados, se corre el riesgo de que ambos artículos sean utilizados de manera indistinta, lo que genera confusión respecto de cuándo nos encontramos frente a un caso u otro. Volviendo a Abramovich, “la coexistencia de dos artículos que aparentemente regulan el mismo supuesto genera confusión no solo entre los operadores jurídicos, sino también entre los propios accionistas, quienes no saben si su reclamo debe canalizarse a través de la impugnación o de la nulidad” (2017, p. 45). Este argumento pone en evidencia uno de los efectos más graves de la falta de distinción entre ambos artículos: la inseguridad jurídica que se enfrentan los accionistas y la propia sociedad.

Asimismo, subraya que uno de los principales problemas es el uso indistinto de los términos “contrarios a la ley” y “contrarios a normas imperativas”. En su opinión, el uso de estas expresiones es lo que genera la mayor confusión, ya que ambas podrían interpretarse como equivalentes: “El uso de ‘contrarios a la ley’ en el artículo 139, y de

‘normas imperativas’ en el artículo 150, lleva a pensar que cualquier acuerdo que viole una disposición de la Ley General de Sociedades podría ser impugnado o anulado indistintamente, lo que convierte en innecesaria una de las dos acciones" (Abramovich, 2017, p. 48). De esta forma, podemos ver que una interpretación estrictamente literal de la norma nos lleva a una superposición de supuestos que desvirtúa el propósito original de los artículos.

Sin embargo, aunque Abramovich reconoce que existe este problema, su conclusión difiere de la que sostenemos en el presente análisis, puesto que considera que es inevitable interpretar que ambos artículos regulan los mismos supuestos. Como resultado de lo anterior, según interpreta, tanto la impugnación del artículo 139 como la acción de nulidad del artículo 150 de la LGS pueden utilizarse indistintamente cuando se traten de acuerdos que vayan en contra de alguna disposición imperativa de la LGS.

Esta conclusión, aunque lógica desde un enfoque puramente literal, resulta insuficiente desde nuestra perspectiva, puesto que llevaría al absurdo de reducir al artículo 139 en la práctica únicamente a aquellos acuerdos que se encuentren en contra del estatuto, el pacto social o que lesiones los intereses de la sociedad, puesto que siempre se podrá accionar a través del artículo 150, con lo cual el primer supuesto regulado para la impugnación (que se vaya en contra de la LGS) deviene en inservible. Como ya se ha escrito al respecto en ocasiones anteriores, accionistas inescrupulosos podrían optar por cualquiera de las dos normas – en caso puedan (o decidan) accionar rápidamente, cuestionarían el acta bajo el artículo 139; mientras que, en caso se les “pase” el plazo para impugnar, podrían solicitar la nulidad del acta bajo el artículo 150 bajo la misma *causa petendi* que el anterior, e, incluso, solicitando el mismo resultado (que se declare la nulidad del acuerdo respectivo) (Ariano, 2003, p. 93).

Considerando lo anterior, resulta necesario recurrir a otros métodos interpretativos que nos permitan interpretar a los artículos 139 y 150 de la LGS de forma coherente, puesto que, una interpretación adecuada debe ir más allá del literalismo y tomar en cuenta el contexto y la finalidad de la norma (Rubio, 2009, p. 111).

Así también lo dispone el Tribunal Constitucional, el cual ha destacado la importancia de no limitarse a una interpretación literal de las normas, afirmando que:

13. Como bien se sabe, tanto las normas jurídicas así como los mandatos judiciales en las que el derecho se encuentra plasmado se expresan mediante el lenguaje, pero éste, al prescribir una norma o establecer una regla de comportamiento (obligación de dar, hacer o no hacer), puede ser oscuro, ambiguo y/o dudoso. (...)

14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación (Tribunal Constitucional, 2010).

Este enfoque del Tribunal Constitucional refleja que la interpretación literal por sí sola no es suficiente para desentrañar la verdadera voluntad de la norma. Es necesario utilizar otros métodos de interpretación que permitan entender de manera integral el propósito de la ley y su contexto.

Así, por ejemplo, bajo una perspectiva de interpretación sistemática de la norma, deberíamos concluir que los artículos 139 y 150 de la LGS regulan supuestos distintos, ya que el legislador los dispuso en artículos distintos, con plazos de caducidad distintos y con personas legitimadas distintas. Asimismo, considerando que el Código Civil peruano también distingue entre la nulidad y la anulabilidad de los actos jurídicos, nos puede llevar a hacer una interpretación coherente con esta base a los artículos 139 y 150 de la Ley General de Sociedades.

3.2. La impugnación y nulidad de acuerdos en la legislación comparada

En el derecho italiano y español, la nulidad y la anulabilidad de los acuerdos societarios son delimitados claramente. A continuación se realizará una breve mención a estas dos legislaciones para identificar cómo es que se les da un trato diferenciado.

a. Impugnación y nulidad de acuerdos societarios en Italia

En el caso italiano, la impugnación y anulabilidad de los acuerdos societarios se encuentran regulados en el Codice Civile en sus artículos 2377 y siguientes. El artículo 2377 establece la anulabilidad de las resoluciones que no se ajusten a la ley o al estatuto. Estas resoluciones pueden ser impugnadas por los accionistas ausentes, disidentes o que se abstuvieron, pero también por los administradores y otros órganos de control. Lo importante a destacar es que no cualquier defecto en la resolución genera anulabilidad, solo aquellos que afectan el resultado de la junta o vulneran derechos fundamentales de los socios; si es que el supuesto vicio no hubiera resultado determinante en la votación, se considera que este ha sido válido y tiene efectos vinculantes. Como se indica en el artículo: "La resolución no puede ser anulada (...) 1) por la participación en la asamblea de personas no legitimadas, a menos que dicha participación haya sido determinante para la correcta constitución de la asamblea (...); 2) por la invalidez de votos individuales o por un error en su conteo, a menos que tales votos

hayan sido determinantes para alcanzar la mayoría requerida; o 3) por la incompletitud o inexactitud del acta, a menos que impida la verificación del contenido, efectos y validez de la resolución" (Codice Civile, art. 2377, traducción propia). El plazo para impugnar las resoluciones anulables es relativamente corto, de 90 días (similar a lo que ocurre en nuestro caso con la LGS, como se desarrolla más adelante).

Por otro lado, el artículo 2379 regula la nulidad de los acuerdos en casos de defectos sustanciales bajo un número reducido de supuestos, tales como la falta de convocatoria, la inexistencia del acta o la imposibilidad o ilicitud del objeto: "Las deliberaciones serán nulas en caso de falta de convocatoria de la asamblea, de inexistencia del acta, y de imposibilidad o ilicitud del objeto" (Codice Civile, art. 2379). Estos vicios afectan el núcleo mismo de la validez del acuerdo, y el plazo para su impugnación es consecuentemente más amplio - de tres años. En caso se trate de resoluciones que modifiquen el objeto social de la sociedad para realizar actividades imposibles o ilícitas pueden ser cuestionadas sin límite de tiempo.

De aquí se desprende que, en el caso del derecho italiano, lo que define si es que un acuerdo será nulo o anulable son **(i)** los vicios que en la formación de la voluntad de la sociedad a través de la junta evidenciada en el acta de junta general (si es que el acuerdo fue tomado en una junta que no fue convocada o la junta simplemente no existió); y **(ii)** que el objeto del acuerdo sea ilícito – es decir, que el acto en sí que se pretenda promover a través de la junta sea contrario a las normas imperativas. El supuesto contenido en el literal (ii), entonces, difiere de que el acta en se haya adoptado de contrariando las normas que regulan a las sociedades italianas – es decir, si son defectos de forma (que no sean aquellos incluidos en el literal (i) anterior, el acuerdo del acta tiene la posibilidad de ser subsanado eventualmente.

Resulta importante destacar que, si bien los supuestos que determinan si es que un acuerdo es nulo o anulable son distintos a los regulados en la norma peruana, el Codice Civile claramente separa a dichos mecanismos de impugnación. Consideramos acertada la solución propuesta por el código italiano, toda vez que considera un número cerrado de supuestos en los que se puede realizar una acción de nulidad, lo cual se condice con la gravedad de que implica declarar a un acuerdo como nulo.

b. Impugnación y nulidad de acuerdos societarios en España

El derecho español también regula con precisión la diferencia entre la nulidad y la anulabilidad. En años anteriores, a través de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1564/1989 (la “LSA”), se diferenciaban los acuerdos nulos y acuerdos anulables en sus artículos 67 y 68. El artículo 67 indicaba claramente que "Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior [que se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad] serán anulables" (Ley 19/1989, art. 67.2) (texto agregado). Así, la nulidad quedaba reservada para los acuerdos que infringían directamente la ley, mientras que la anulabilidad se aplicaba a aquellos acuerdos que, aunque no ilegales, afectaban los intereses de la sociedad o contravenían los estatutos.

Resulta de especial interés lo indicado en el párrafo anterior considerando que el artículo 150 de nuestra LGS -al igual que en otras ocasiones- fue directamente inspirado la LSA; específicamente, su artículo 67. Pareciera, entonces, que se tenía la intención de que la regulación del régimen de nulidad y anulabilidad siguiera el mismo sentido – si es que se infringe alguna norma legal, la acción correspondiente sería la nulidad, mientras que cualquier otro acuerdo sería impugnado bajo el artículo 139; sin embargo, al

separar a ambos artículos en nuestro caso se ha causado la confusión a las que nos referíamos en la sección 3.1 anterior.

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capitales, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2010 (la “LSC”), vigente en la actualidad, ha cambiado la forma en la que se rige la impugnación de los acuerdos societarios. Ahora, el artículo 204 de dicha norma regula de forma general a los acuerdos impugnables, estableciendo que los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos o que lesionen el interés social podrán ser sometidos a esta acción.

Además, introduce el concepto de acuerdos abusivos, que son aquellos que, aunque formales, son impuestos por la mayoría en detrimento de los accionistas minoritarios: "Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios".

El artículo 205, por su parte, aclara la caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos, señalando que esta será de un año, salvo para aquellos acuerdos contrarios al orden público, los cuales no prescriben: "La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que (...) resultaren contrarios al orden público". Si bien se trata de un régimen distinto al nuestro, la legislación española ha realizado un esfuerzo para distinguir los plazos de caducidad aplicables a cada supuesto, a fin de que no exista superposición entre las acciones aplicables a aquellas normas que vayan en contra del interés social y el interés general a través del orden público.

En resumen, tanto la LSE española derogada como la actual LSC regulan con claridad los plazos aplicables para cada supuesto de impugnación. En el caso de la LSA, los acuerdos contrarios a cualquier ley imperativa son siempre nulos, mientras que los acuerdos que afectan los intereses de la sociedad o infringen los

estatutos son anulables. En la LSC, aplicar el mismo plazo para cualquier acuerdo impugnado, salvo que se trate alguno que afecte el orden público, en cuyo caso la acción no caducará. Si bien ambas normas han optado por mecanismos de impugnación distintos, la diferenciación que realizan elimina cualquier ambigüedad en la aplicación de las normas y ofrece seguridad jurídica tanto a los accionistas y terceros, como a la propia sociedad.

3.3. ¿Cómo se debe interpretar el artículo 150 de la LGS?

Considerando lo expuesto, sostenemos que los artículos 139 y 150 de la LGS se deben interpretar de forma excluyente, por lo que resulta necesario apartarnos de una lectura estrictamente literal de la norma. En este sentido, considerando el lugar en el que se encuentran ambas disposiciones, llegamos a la conclusión de que el artículo 139 se encuentra reservado para los acuerdos que vayan en contra de la LGS, mientras que el artículo 150 será aplicable para aquellas normas que vayan en contra de otras disposiciones legales.

Las diferencias entre ambas normas resultan más claras en el siguiente cuadro¹:

Reg. Legal	Arts. 139 al 149 de la LGS	Art. 150 de la LGS
Legitimación para obrar activa	Accionistas que hayan dejado constancia de su oposición, se hayan encontrado ausentes o se hayan visto imposibilitados de ejercer sus derechos.	Cualquier persona con legítimo interés.
Causales o de supuestos de impugnación	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo contrario a la ley. - Acuerdo contrario o que entre en conflicto con estipulaciones del pacto social o del estatuto. 	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdos contrarios a normas imperativas. - Acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en la LGS.

¹ Cuadro adaptado de Cieza, 2012, pp. 20-21.

	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo cuyo contenido lesiones los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas. - Acuerdo cuyo contenido incurra en alguna causal de anulabilidad prevista en la LGS o el Código Civil. 	<ul style="list-style-type: none"> - Acuerdos que incurran en causales de nulidad previstas en el Código Civil.
Vía procedimental	<ul style="list-style-type: none"> - Abreviado. - Sumarísimo, en caso se trate de defectos en la convocatoria o falta de quórum. 	<ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento.
Plazo de caducidad (desde la adopción del acuerdo)	<ul style="list-style-type: none"> - 2 meses (si el accionista concurre a la junta). - 3 meses (si no concurre a la junta). - 1 mes contado desde la inscripción (de ser un acuerdo inscribible). 	<ul style="list-style-type: none"> - 1 año.

Nuevamente, podemos ver que el artículo 139 de la LGS está pensado para regular los conflictos propios de la sociedad y de los accionistas, lo cual se refleja en **(i)** quiénes se encuentran legitimados para interponer la impugnación (los propios accionistas que no estuvieron de acuerdos con la decisión por la junta que tomó el acuerdo impugnado); y **(ii)** las causales de impugnación (acuerdos contrarios a normas de la LGS, el estatuto, el pacto social, o que vayan en contra de los intereses de la sociedad).

En cambio, los acuerdos que se pueden declarar nulos a través del artículo 150 también incluyen aquellos en los que terceros puedan tener legítimo interés en cuestionar. Lo que se plantea en el presente trabajo es

que ese legítimo interés solo puede nacer de **(i)** normas externas a la LGS que puedan verse afectadas por el acuerdo que se haya adoptado (esto sería a lo que se alude al indicar “normas imperativas”); o **(ii)** por aquellas que se encuentren sancionadas expresamente por la nulidad de acuerdo con el Código Civil o la propia LGS. De esta forma, se salva la coherencia interna de la norma, permitiendo que solo aquellos que realmente mantengan interés en la pretensión puedan accionar de una u otra forma e impediría que los accionistas puedan “escoger” la acción que sea más conveniente dependiendo del tiempo que haya transcurrido desde que se haya tomado algún acuerdo con el cual se encuentren en desacuerdo.

Ahora, si bien es cierto que ciertas normas de la LGS también buscan proteger los intereses de terceros, consideramos que estos ya se encuentran protegidos a través de otros mecanismos, cada uno con sus propios plazos y sujetos legitimados a interponerlos. Por ejemplo, en los casos de reducción de capital y de reorganización societaria, los acreedores cuentan con un plazo de treinta días para oponerse al acuerdo que tomó dicha decisión. Caso contrario, nos encontraríamos dentro de la misma superposición de supuestos que permitirían a dichos acreedores (quienes, sin lugar a duda, contarían con legítimo interés sobre la materia) interponer la acción de nulidad regulada por el artículo 150 de la LGS a acuerdos que, en principio, debieron quedar firmes luego de que haya transcurrido el plazo de treinta días regulado por el artículo 219 de la LGS.

Por último, cabe hacer mención al incipiente Anteproyecto de la Ley General de Sociedades (el “Anteproyecto”) que busca resolver este asunto. Consideramos que regularía de forma acertada la impugnación de los acuerdos societarios al incluir todos los supuestos de nulidad y anulabilidad de la ley bajo un solo artículo. En este supuesto, cualquier acuerdo contrario a normas imperativas, al estatuto, que lesionen los intereses de la sociedad y que sean sancionados con nulidad bajo el

Código Civil serían nulos, simplificando de esta forma la forma en la que está estructurada la institución de la impugnación.

Sin embargo, consideramos que yerra al indicar los sujetos legitimados para interponer la impugnación, dado a que incluye a cualquier tercero con “interés legítimo” solicitar la nulidad de acuerdos societarios. En la actual redacción de la LGS, esto no es un problema, puesto que, como indicamos, de la forma en la que se encuentra en el presente, el artículo

150 excluye a los supuestos de impugnación sobre asuntos intrasocietarios, pero el Anteproyecto incluso considera a aspectos relacionados con el estatuto, que no tienen por qué importarle a un tercero, como supuestos de nulidad del acuerdo societario. En todo caso, se debe dejar en claro en qué supuestos los terceros contarían con un interés legítimo, a efectos de otorgar seguridad a los asuntos que importen únicamente a la sociedad y a sus accionistas.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La coexistencia de los artículos 139 y 150 de la LGS plantea una ambigüedad que debe resolverse mediante una interpretación adecuada para evitar la redundancia normativa. Si ambos artículos se aplicaran a los mismos supuestos, uno de ellos sería innecesario, lo que contradiría los principios de racionalidad legislativa. Por ello, sostenemos que estos artículos deben interpretarse como aplicables a supuestos distintos.

El artículo 139 regula la impugnación de los acuerdos que, aunque contrarios a la ley, los estatutos o que lesionen los intereses de la sociedad, presentan defectos subsanables. Estos acuerdos pueden ser impugnados por los accionistas afectados sin necesidad de declarar la nulidad absoluta, permitiendo la corrección de vicios formales o de procedimiento. En contraste, el artículo 150 se refiere a la nulidad de aquellos acuerdos que vulneran normas imperativas, lo que implica una afectación irreparable de la validez del acto societario. En estos casos, los

acuerdos deben ser anulados, ya que comprometen principios fundamentales del derecho societario.

La interpretación de que estos artículos deben aplicarse a supuestos distintos no solo asegura una coherencia interna en la Ley General de Sociedades, sino que también es consistente con la experiencia del derecho comparado. En el Codice Civile italiano, se establece una clara diferencia entre la anulabilidad de acuerdos con defectos subsanables y la nulidad de aquellos que violan normas fundamentales como la falta de convocatoria o el objeto ilícito. De manera similar, en la LSC, los acuerdos que contravienen normas imperativas son considerados nulos, mientras que aquellos que lesionan los intereses sociales o los estatutos son anulables. En ambos sistemas, la distinción entre nulidad y anulabilidad está claramente delineada, lo que evita cualquier ambigüedad o superposición normativa. Estos modelos comparados refuerzan la idea de interpretar los artículos 139 y 150 de la LGS de forma diferenciada, con el fin de garantizar la coherencia y evitar la inutilidad de uno de ellos.

Finalmente, al contrastar esta interpretación con lo indicado en la Casación que analizamos en este informe, observamos que la decisión judicial acertadamente concluye que los artículos 139 y 150 se aplican a supuestos distintos. La sentencia evita caer en el error de considerar que ambos artículos regulan los mismos casos, y resuelve la ambigüedad interpretativa al asignar a cada uno un ámbito de aplicación separado. De esta manera, la sentencia salva la redundancia normativa y asegura que ambos artículos mantengan su utilidad práctica dentro del sistema jurídico.

Sin embargo, a diferencia de la sentencia, consideramos que los acuerdos que vayan “en contra de norma imperativa” no solamente se encuentran reservados para aquellos que vayan en contra de normas de la LGS cuya inobservancia se sancione expresamente con la nulidad, puesto que la norma diferencia a las normas imperativas de estas últimas. Así, a efectos de guardar la coherencia del texto, consideramos que las

“normas imperativas” a las que hace alusión el artículo 150 son todas aquellas normas imperativas que no sean parte de la LGS, puesto que estas ya se encuentran reguladas por el artículo 139. En consecuencia, los acuerdos tomados en juntas generales de accionistas convocados de forma defectuosa no serían pasibles de ser cuestionados a través de la acción de nulidad, por lo que la Junta contiene acuerdos que han quedado firmes.



BIBLIOGRAFÍA

I. Jurisprudencia:

Corte Suprema, Sala Civil Permanente. (2019). Casación N° 3917-2018. [MP Mariano Salazar Lizárraga].

Tribunal Constitucional, Sala Segunda. (2010). Expediente N° 03088-2009-PA/TC.

Tribunal Registral. (2002). Resolución N° 409-2002-ORLC-TR. [VP Gloria Salvatierra Valdivia].

Tribunal Registral. (2005). X Pleno del Tribunal Registral [Pres. Elena Rosa Vásquez Torres].

II. Doctrina:

Abramovich, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades. *Themis*, 243-253.

Ariano, E. (2003). Algunos aspectos procesales de la Ley General de Sociedades. *Ius et Praxis*(34), 83-102.
doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3663>

Cieza, J. (2012). Problemática de la nulidad y la impugnación de los acuerdos de las sociedades y asociaciones. *Gaceta Jurídica*.

Elías, E. (2023). *Derecho Societario Peruano* (4 ed.). *Gaceta Jurídica*.

Hundskopf, E. (1998). El derecho de impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas en la nueva Ley General de Sociedades y su ejercicio a través de acciones judiciales. *Ius et Veritas*, 88-100. From <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15795>

Montoya, H. (2015). La voluntad de la sociedad anónima y las juntas de accionistas. *Ius et Praxis*(46), 43-66.

Román, M. (2010). El derecho de impugnación de acuerdos societarios. *Grijley*.

Rubio, M. (2009). El sistema jurídico. Fondo Editorial PUCP.

Salas Sánchez, J. (2017). Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades.
Pontificia Universidad Católica del Perú.

Véliz, S. (2023). Análisis práctico del régimen para el cuestionamiento de validez de los acuerdos societarios de una sociedad anónima. Themis, 53-67.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2109-2012
LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento nueve guión dos mil doce; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguia** a fojas trescientos setenta y dos, contra el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha quince de marzo de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución apelada de fojas ciento veintiséis su fecha diez de junio de dos mil once, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y reformándola declararon fundada la citada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución expedida con fecha once de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal denunciada de:

2.1. *Infracción normativa de los artículos 38, 116, 150 y 245 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887,* referente a la debida convocatoria para la concurrencia a la Junta General; tal circunstancia no sólo afecta su derecho de participación en la vida societaria, sino también de concurrir a la junta y participar en los acuerdos tomados,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

defendiendo su derecho si ésta afecta sus intereses particulares; además no se ha considerado que la norma contenida en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, es una norma imperativa, de orden público y de obligatorio cumplimiento, en la que se dispone que la convocatoria a Juntas de Accionistas se realiza mediante comunicación con cargo de recepción, y en el caso que nos ocupa la convocatoria no ha cumplido con dicho requisito. Se ha incurrido en infracción normativa, dado que se ha realizado un análisis contrario a ley, al aplicarse los artículos 133 y 139 de la Ley General de Sociedades, no tomándose en cuenta según la pretensión demandada, que se sustenta fundamentalmente en los artículos 38, 116, 150 y 245 de la acotada ley, en tal línea argumentativa, incurre en un craso error al analizar las dos siguientes juntas del veintisiete de mayo y uno de junio de dos mil nueve, dejando de lado la primera junta del treinta de marzo de dos mil nueve, la cual adolece de nulidad, por haberse convocado ilegalmente, contrariando una norma imperativa, por lo que de conformidad con el artículo 38 de la acotada ley, el acuerdo del treinta de marzo es nulo por no contar con la formalidad de publicidad, al no haberse demostrado ni expresado que se cursaron comunicaciones con cargo de recepción; este acto además no es susceptible de ratificación, si tenemos en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 220, que el acto nulo “no puede subsanarse por la confirmación”, debiendo en este caso entender que bajo la figura de la ratificación se pretende confirmar el acto nulo. La pretensión demandada es de nulidad de los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y las del veintisiete de mayo y uno de junio del mismo año, amparándose fundamentalmente que dichos actos son nulos –la primera junta y como consecuencia las dos siguientes- debido a que se ha omitido la formalidad de publicidad al convocarse a la Junta General de Accionistas, transgrediendo la Ley General de Sociedades y el propio Estatuto de la Sociedad, ya que la Junta fue convocada mediante avisos, cuando debió ser mediante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2109-2012
LIMA

esquela, contraviniendo de esta forma el artículo 245 de la ley, como consecuencia de ello es nulo el acuerdo societario según el artículo 38 de la ley ya que se ha transgredido la formalidad de publicidad, vulnerando de esta forma una norma de orden público y de carácter imperativo, en consecuencia es procedente la acción de nulidad, conforme lo establece el artículo 150 de la ley.

2.2. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, al vulnerarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la obtención de un pronunciamiento justo y fundado en derecho, ya que, erradamente se concluye un proceso que no se encuentra afecto del plazo de caducidad, puesto que no nos encontramos ante un acto de impugnación de acuerdo, sino de nulidad de acuerdos societarios y que se estaría afectando la pretensión.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden, pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal) en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Para los efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

TERCERO.- De la revisión de autos se tiene que por escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguía, interponen demanda de nulidad de acuerdos de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C., celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y de la Junta General de Accionistas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, continuada el uno de junio del mismo año, al considerar que se contravienen normas imperativas de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

obligatorio cumplimiento relacionadas con las formalidades que señala la ley y porque dichos acuerdos lesionan los intereses de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. en beneficio directo de los socios minoritarios, Emerging Markets Investments Ltd. y Fernando De Trazegnies Granda. Alega como argumentos de su demanda que el treinta de marzo de dos mil nueve se llevó a cabo una Junta General de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. convocado por el representante de uno de los socios, en la que los ausentes fueron los socios mayoritarios dado que se trasgredió lo establecido en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades en lo que respecta a las Sociedades Anónimas Cerradas, ya que se omitió las formalidades que la norma establece, es decir nunca se le notificó de la convocatoria a Junta de accionistas, puesto que hubo defectos en la convocatoria, lo que impidió su asistencia tal y como se aprecia en el Acta de Junta General de Accionistas del treinta de marzo de dos mil nueve; las publicaciones en el Diario no pueden dejar constancia de recepción del domicilio de LUSTA S.A. y de Guillermo Dasso Leguía que es conocido por los accionistas, siendo así la convocatoria a la Junta es nula de pleno derecho porque se ha trasgredido normas de obligatorio cumplimiento. En esta Junta nula sin participación de los socios mayoritarios se permitieron tomar decisiones y aprobar acuerdos que son sustentatorios respecto de los intereses de la Sociedad pero a favor de intereses particulares, siendo así, se tomaron acuerdos que favorecieron los intereses de los socios minoritarios. Encontrándose la convocatoria para la Junta General de Accionistas del treinta de marzo con vicios insalvables que acarrearán a la nulidad, se cita a una nueva Junta General de Accionistas para el día veintisiete de mayo, continuada el uno de junio de dos mil nueve con el fin de subsanar la anterior, acordando ratificar los acuerdos nulos aprobados en la Junta del treinta de marzo de dos mil diez; entre otros argumentos de su demanda.

CUARTO.- Mediante escrito de fojas setenta la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. deduce la excepción de caducidad alegando que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

demandantes pretenden cuestionar los defectos en la convocatoria y el ejercicio de derecho de voto por un accionista que según ellos debió abstenerse, considerando que la vía establecida en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades no está prevista para que los accionistas impugnen los acuerdos adoptados por la Junta, indicando que para ello se ha previsto otras vías rápidas y menos complicadas como el proceso sumarísimo o el proceso abreviado, precisando que los plazos que tienen los accionistas para impugnar un acuerdo están previstos en el artículo 142 de la citada ley, y dichos plazos al haber asistido la demandante habrían caducado en cualquiera de los supuestos.

QUINTO.- Por auto de fojas ciento veintiséis a ciento veintinueve, la *A quo* declara infundada la excepción de caducidad y en consecuencia saneado el proceso, al considerar que, la demandada al deducir la excepción no la dirige contra la pretensión que se encuentra planteada en el escrito de demanda sino contra aquella que desde su punto de vista debió ser planteada por la demandante, no resultando atendible ello, en virtud a que con la excepción de caducidad no se puede pretender variar la pretensión planteada en la demanda ni cuestionar la legitimidad o no de la demandante para solicitar la nulidad de acuerdos societarios.

SEXTO.- Mediante resolución de vista del quince de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la resolución apelada y reformándola declara fundada la excepción de caducidad y por concluido el proceso, al considerar que las razones que indican los demandantes para protestar contra el acuerdo de la Junta del veintisiete de mayo de dos mil siete, continuada el uno de junio del mismo año, sólo los habilita para impugnar dicho acuerdo por tratarse de causales de nulidad relativas (anulabilidad), siendo tan cierto ello que el propio artículo 139 de la Ley General de Sociedades contempla la impugnación judicial cuando los acuerdos lesionen en beneficio directo o indirecto de uno o varios de los accionistas, los intereses de la sociedad, que es otra de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

razones que se ha alegado por los demandantes para la nulidad solicitada contra la referida Junta del veintisiete de mayo de dos mil nueve, los demandantes han asistido a la Junta del veintisiete de mayo de dos mil nueve, continuada el uno de junio de dos mil nueve, lo que significa que el plazo para impugnar dichos acuerdos eran de dos meses, por lo que al haberse presentado la demanda el treinta y uno de marzo de dos mil diez, dicho plazo ha vencido en exceso, configurándose la caducidad por la demandada.

SÉTIMO.- Examinados los argumentos expuestos en el auto de calificación, referidos a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, debe indicarse que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para declarar fundada la excepción de caducidad, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, sino por una infracción sustantiva, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal resulta **infundada**.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción normativa sustantiva, debe señalarse que el derecho de impugnación de acuerdos societarios es un mecanismo que otorga la Ley General de Sociedades, Ley número 26887, a todo accionista, así como lo terceros (según sea el caso), hayan asistido o no a la Junta General, para cuestionar los acuerdos adoptados por las sociedades mercantiles, sean estas sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedades en comandita, etc., con la finalidad que sea declarada posteriormente su invalidez, derecho que tiene como objeto salvaguardar el buen funcionamiento de la sociedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

NOVENO.- Respecto a la invalidez de los acuerdos societarios el artículo 38 de la Ley General de Sociedad, Ley número 26887, señala que: *“Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias. La nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad.”*; dispositivo legal que es de aplicación general a todo tipo de sociedad mercantil, al encontrarse regulado en el Libro Primero de la Ley General de Sociedades y que contiene los supuestos en los cuales los acuerdos son nulos, describiendo en forma genérica las causales de invalidez de los acuerdos societarios, las cuales pueden ser por nulidad absoluta o nulidad relativa, según sea el caso, interpretación que se desprende de un análisis sistemático de la Ley General de Sociedades que debe ser interpretada en forma conjunta con las demás normas que la conforman.

DÉCIMO.- En relación a las Sociedades Anónimas, la citada Ley General de Sociedades ha contemplado en su texto legal dos tipos de acciones por las cuales puede solicitarse la invalidez de los acuerdos societarios, estos son: la impugnación de acuerdo en sentido estricto, regulado por el artículo 139 de la acotada ley y la denominada acción de nulidad regulada en el artículo 150, teniendo cada una de ellas supuestos y alcances distintos, así como diferentes plazos de caducidad.

UNDÉCIMO.- El artículo 139 de la Ley número 26887 señala: *“Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley (...); lo que nos permite concluir que con esta acción se protege un interés individual privado inherente al accionista, que haya asistido o no a la Junta General, debiendo acotarse que esta acción únicamente puede ser ejercida por los socios y no por terceros, según lo indica el artículo 140 de la Ley General de Sociedades, acción que debe ser tramitada en la vía del proceso abreviado o sumarísimo conforme al artículo 143 de la acotada ley, que expresamente señala: *“La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo. (...)”*; de lo anteriormente descrito puede indicarse que el artículo 139 de la mencionada ley contempla en estricto las causales de anulabilidad de los acuerdos societarios (nulidad relativa) que pueden ser cuestionados a través de la impugnación de acuerdo.

DUODÉCIMO.- Por el contrario, la denominada acción de nulidad de acuerdos societarios conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley General de Sociedades procede: *“(...) para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.”*; por tanto a fin de incoar la demanda de nulidad de acuerdos (nulidad absoluta), es necesario demostrar que los vicios, así como los acuerdos que lo contienen determinan consecuencias que trasciendan los intereses de los accionistas, esto es, se cautela la infracción de intereses generales que afectan el orden público o las buenas costumbres, acción que puede ser interpuesta por quien tenga legítimo interés, y si bien es cierto este

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

dispositivo legal hace alusión a las *normas imperativas*, debe indicarse que dicha acotación tiene que interpretarse en el sentido que norma imperativa es aquella que expresamente sanciona con nulidad la omisión de algún requisito o formalidad, puesto que la nulidad debe ser expresa y no tácita, como es el caso de los artículos 33 y 35 de la Ley General de Sociedades, o caso contrario recurrir a las normas generales del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO.- En relación al plazo de caducidad, en el caso de la impugnación de acuerdo el artículo 142 de la Ley General de Sociedades señala: *“La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.”*; y en cuanto a la acción de nulidad de acuerdos el artículo 150 de la citada ley sanciona que la misma caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

DÉCIMO CUARTO.- Estando a lo señalado se puede colegir que en el presente proceso si bien es cierto la parte demandante ha sustentado su demandada en un supuesto de nulidad de acuerdos societarios, también lo es que ha invocado en forma genérica el artículo 38 de la Ley General de Sociedades, que contiene dos supuestos de invalidez, ya sea por nulidad relativa (anulabilidad) o nulidad total (nulidad) y que pueden ser cuestionadas a través de la impugnación de acuerdos o la acción de nulidad, conforme lo prevé los artículos 139 y 150 de la Ley General de Sociedades, respectivamente, por lo que estando a los fundamentos fácticos de la demanda se desprende, como lo ha establecido la Sala Superior, que el presente proceso versa sobre impugnación de acuerdo societario, en tanto la parte demandante al cuestionar la Junta General del treinta de marzo del dos mil nueve alega que existen defectos en la convocatoria al no haber sido notificados para dicha Junta, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades que indica que la impugnación de acuerdo se tramita en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2109-2012

LIMA

vía del proceso sumarísimo cuando se sustenten en defectos de convocatoria, más aún si los artículos 116 y 245 de la acotada Ley que establecen los requisitos y mecanismos de la convocatoria, no sanciona con nulidad su inobservancia; asimismo al cuestionarse las Juntas Generales realizadas el veintisiete de mayo continuada el treinta y uno de junio de dos mil nueve, sostienen que los acuerdos adoptados son lesivos a los intereses de la Sociedad, favoreciendo a uno de los socios, quien tiene interés propio, presupuesto que se encuentra contemplado en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, cuyo tercer párrafo sanciona que el acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo del mismo, es impugnable a tenor del artículo 139.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, es evidente que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdo societario, lo que no significa variar la pretensión de la demanda, como alega la parte accionante, por el contrario estando a los fines del proceso en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juzgador a través del proceso civil debe resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, logrando la paz social en justicia, más aún si el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela, por tanto se encuentra acreditado que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdos societarios resultando de aplicación los alcances del artículo 142 de la Ley General de Sociedades. En consecuencia, teniendo como fecha de referencia la última Junta General de Accionistas llevada a cabo el uno de junio de dos mil nueve, la presente demanda (interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil diez) ha sido presentada fuera de este plazo de ley, motivo por el cual la excepción propuesta resulta fundada, como así lo ha declarado el *Ad Quem*, consiguientemente el recurso de casación deviene en **infundado**, al no haberse incurrido en la causal de infracción normativa de los artículos 38, 116, 150 y 245 de la Ley General de Sociedades.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2109-2012
LIMA

4. DECISIÓN:

En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Lusta S.A., y Guillermo Dasso Leguía a fojas trescientos setenta y dos, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de segunda instancia, su fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y otro, sobre nulidad de acuerdo; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

lca/gmbs